

STC 40/2014, de 11 de marzo

Pensión de viudedad y parejas de hecho: no cabe la aplicación del Derecho civil propio de las comunidades autónomas (acceso al texto de la sentencia)

Esta importante sentencia del TC **resuelve el debate planteado en los tribunales inferiores sobre la interpretación que cabe hacer del párrafo 5º del art. 174.3 LGSS en relación con el acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho. En dicho párrafo se señala que: "En las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia... la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica"**. Cabe recordar que la aplicación de dicho párrafo en las comunidades autónomas con derecho civil propio había dado lugar a un más fácil cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución como pareja de hecho a los efectos de poder tener derecho a la pensión de viudedad.

El TC declara que dicho párrafo es contrario al principio de igualdad recogido en el art.14 de la *Constitución* y a lo previsto en el art. 149.1.17 de la misma norma, por los siguientes motivos:

- Establece para ciertas comunidades autónomas, por vía de remisión a su legislación específica, una regulación sobre la acreditación de los requisitos para acceder a la pensión de viudedad en los casos de parejas de hecho, que difiere de la regla general contenida en el párrafo 4º del citado art. 174.3. Ello puede implicar que estando **ante parejas de hecho en idéntica situación fáctica, el derecho a la pensión de viudedad les pueda ser reconocido o denegado en función únicamente de la comunidad autónoma en la que tengan su residencia o vecindad** y, más en concreto, en función de si dicha comunidad cuenta o no con Derecho civil.
- **El párrafo 5º del art. 174.3 introduce en la pensión de viudedad un criterio de diferenciación entre los sobrevivientes de una pareja de hecho:** el lugar de residencia o no en una comunidad autónoma con Derecho civil propio que hubiera aprobado legislación específica en materia de parejas de hecho, **pero no contiene ninguna justificación de ese criterio diferenciado:** a) no se aprecian razones para deducir que la situación de necesidad es mayor o más grave en las comunidades autónomas con Derecho civil propio; b) la diferencia tampoco está justificada en atención a la finalidad de la prestación; c) el régimen público de Seguridad Social se configura como una función de Estado destinada a garantizar la asistencia y prestaciones suficientes en situaciones de necesidad y al hacerlo debe asegurar la uniformidad de las pensiones en todo el territorio estatal; y, d) la determinación de los beneficiarios de una prestación constituye una norma básica que corresponde establecer al Estado de acuerdo con el art. 149.1.17 de la *Constitución* y debe hacerlo de forma unitaria para todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de cobertura, salvo razones excepcionales debidamente justificadas y vinculadas a la situación de necesidad que se trata de proteger.
- **El párrafo cuestionado no tiene por objeto la regulación de las parejas de hecho, ni guarda tampoco relación con las competencias autonómicas en materia de Derecho civil,** porque no se trata de modificar, conservar o desarrollar el Derecho civil foral, lo que derivaría en diferencias consecuencia de la coexistencia de distintos derechos civiles en el ordenamiento español. **En realidad se trata de una norma de Seguridad Social que, por referencia a otras normas, regula exclusivamente la forma de acreditar los requisitos para el acceso a una prestación** de la Seguridad Social. Esto es, la finalidad de la norma es concretar los requisitos para acreditar la existencia de una pareja de hecho a efectos de reconocer

al superviviente el derecho a percibir una pensión de viudedad. Por tanto, no se trata de una norma de legislación civil vinculada al art. 149.1.8 de la *Constitución*, sino una norma de Seguridad Social que, en principio y salvo justificación suficiente que no concurre en este caso, debería establecer los requisitos para acceder a la pensión con el más exquisito respeto al principio de igualdad. Lo contrario conduce al resultado de introducir diversidad regulatoria en un ámbito en el que el mantenimiento de un sustrato de igualdad en todo el territorio nacional deriva del art. 14 de la *Constitución* en relación con el art. 149.1.17 de la misma norma.

- **Es competencia exclusiva del Estado la "legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social"** (art. 149.1.17 de la *Constitución*) y, en consecuencia, no parece constitucionalmente admisible que sean leyes autonómicas (aunque en virtud de remisión por ley estatal) las que contengan la regulación de un aspecto tan importante de la pensión como es el de la consideración de pareja de hecho y su acreditación, que es requisito ineludible para poder obtener dicha pensión.
- **Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad del párrafo 5º del art. 174.3 de la LGSS pro futuro, es decir, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme.**

Esta sentencia implica, en consecuencia, que para acreditar la existencia de una pareja de hecho, como requisito para poder acceder a la pensión de viudedad siempre se requerirá la inscripción en un registro específico de la comunidad autónoma o ayuntamiento o un documento público donde conste la constitución de la pareja de hecho y, todo ello, con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha de fallecimiento del sujeto causante.